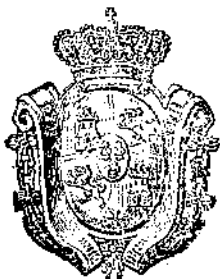


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 185.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. de 5 del corriente y de los tres expedientes unidos á ella, proponiendo que se comprenda en la Contribucion Industrial á los dueños de las carretas de bueyes destinadas al transporte y acarreo, mediante á que no estándolo tampoco en la Contribucion de Inmuebles, disfrutan exencion de ambas imposiciones, al paso que no sucede lo mismo con los carros, galeras y caballertas que se ocupan en igual servicio, pues que sus dueños se hallan sujetos á la mencionada Contribucion Industrial; y S. M. teniendo presente estas fundadas razones, se ha servido resolver de conformidad con el dictámen de V. S. que se adicione la segunda parte de la tarifa núm. 2.º de 1.º de Julio último con la partida siguiente.

«Carretas de bueyes dedicadas al acarreo aunque no lo hagan todo el año, por cada una seis reales.»

De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su noticia, la de la Administracion, y para que se sirva insertarla en el Boletin oficial, advirtiéndole que deberá regir desde 1.º de Junio próximo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 27 de Mayo de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 186.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Leon.

Habiendo sido nombrado por Real orden de 26

de Febrero último, D. José García Cifano, Recaudador de la contribucion del Subsidio industrial y de comercio y de la de Inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital; desde el segundo trimestre de este año, queda desde este día posesionado de su destino y autorizado para la cobranza, con las facultades que le están concedidas por Reales órdenes vigentes. Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos. Leon 28 de Mayo de 1851.—P. I. D. A., El Inspector 1.º, Leon Manso.

Núm. 187.

D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., escribano de Cámara, Secretario archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico: que en la Gaceta fecha veinte y cuatro del actual se halla inserto un Real decreto cuyo tenor es como sigue.

Real decreto. Usando de la facultad que me está reservada segun el artículo seiscientos catorce de los Aranceles judiciales vigentes, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, por via de declaracion y analogía con lo dispuesto en los citados Aranceles, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Siempre que segun lo dispuesto en la regla veinte y dos de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, asistan los Síndicos de Ayuntamiento á los juicios verbales sobre faltas, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que perciben los Alcaldes segun los artículos trescientos veinte y tres y trescientos veinte y cuatro de los Aranceles vigentes. Dado en Palacio á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.—En su vista la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado el debido cumplimiento del citado Real decreto, y que sacándose certificaciones se remitan á los Gobernadores de provincia para su insercion en los Bo-

letines oficiales, á fin de que tengan conocimiento de todo los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales y dispongan su cumplimiento dando aviso á la Regencia de este Tribunal de quedar enterados segun les está prevenido; pongo la presente en Valladolid á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Blas María Alonso Rodriguez.

Núm. 188.

D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de gobierno.

Certifico: que en la Gaceta del día once del actual se halla inserto un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia; cuyo tenor es el siguiente.

Real decreto. «En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En lo sucesivo solo se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, y únicamente por los Promotores fiscales por conducto del Fiscal de la Audiencia respectiva; y en derecho, si el caso lo exigiere, cuando se haya cometido, ó se notaren síntomas de que puede cometerse algun delito, que altere el orden público, ó que sea de tal naturaleza, y circunstancias que convenga al Gobierno tener sin dilación conocimiento de él.

Art. 2.º Dejarán de remitirse en adelante á dicho Ministerio como innecesarias las notas relativas á las causas sobre mendicidad, y vagancia; las certificaciones de las sentencias pronunciadas en ellas, y las comunicaciones reducidas á manifestar los reos, á quienes se ha impuesto la pena de sugestión a la vigilancia de la autoridad.

Art. 3.º Desde la publicacion del presente decreto solo se llevará el registro de penados en los Juzgados de primera instancia, en las Audiencias, y en el Tribunal Supremo; y uno general en el Ministerio de Gracia y Justicia. Para que tenga efecto el registro se pasarán las correspondientes certificaciones en forma de estado con arreglo á los modelos adjuntos; y desde primero de Julio próximo se hará en libros que guarden consonancia con estos.

Art. 4.º El registro de los Juzgados inferiores ha de comprender á los penados, así por faltas como por delitos. En los juicios verbales por faltas, el escribano notario ó fiel de fechos ante quien se celebraren pasará al Juez de primera instancia la certificación si el fallo no fuere apelado: habiéndolo sido la pasará el escribano del Juzgado luego que dicte sentencia dicho Juez. En los juicios escritos ó causas formadas por éste, fenecidas que sean legalmente segun se expresa en el artículo noveno de la Real instruccion de 22 de Setiembre de 1848, el escribano actuario remitirá al Juez la enunciada certificación, la que, debiendo contener la condena impuesta en primera instancia, la estenderá sin cerrarla al remitirse la causa al Tribunal superior, adicionándola luego con la pena, ó reforma que se hubiere acordado, y el Juez de primera instancia dirigirá una sola al Regente en los cinco primeros días de

cada mes incluyendo en ella por orden alfabético, únicamente á los penados en el mes anterior; cuyas causas hubiesen terminado, sin haber subido á la Audiencia.

Art. 5.º El registro de las Audiencias comprenderá á los penados por los Juzgados respectivos de primera instancia, y por las Salas de justicia de las mismas. Al efecto los escribanos de cámara ante quienes se sustanciaren las causas remitidas por aquellos en consulta ó apelación; y las de que concocen las Audiencias en primera instancia, pasarán al Regente la certificación espresada, así que hayan quedado fenecidas unas y otras.

Art. 6.º El registro del Tribunal Supremo de Justicia contendrá á los que fuere penados por el mismo; para lo cual entregarán los escribanos de cámara que hubieren actuado en las causas dicha certificación al Presidente.

Art. 7.º El registro general comprenderá los penados por los Juzgados y Audiencias, y por el Tribunal Supremo. A cuyo fin remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los Regentes de aquellas, y el Presidente de este en los primeros quince días de cada mes, la certificación insinuada, por orden alfabético, de todos los penados en el mes precedente, inscritos ó que deben inscribirse en sus registros.

Art. 8.º Desde 1.º de Enero de 1852, para acreditar en las causas la reincidencia de los procesados, se librárá, siendo necesario, mandamiento compulsorio, á fin de que se extraiga lo que resulte en el registro de penados del Juzgado respectivo. Si hubiere noticia, ó indicio racional de que el encausado lo hubiese sido en otro determinado ó en general, en alguno de los del territorio de una Audiencia, se dirigirá exorto ó suplicatorio, en la forma que está prevenida, para que se compulse lo que conste en el registro del Juzgado ó de la Audiencia designada. Y si la sospecha solo se redugere, á que fué procesado, se dirigirá el suplicatorio oportuno para la compulsa de lo que aparezca en el registro general.

Art. 9.º Los Jueces de 1.ª instancia solo darán á los Regentes de las Audiencias los partes referentes al estado del registro.

Art. 10. Quedan derogadas en todo lo que se opongan á las del presente decreto, las disposiciones del de 22 de Setiembre de 1848, sobre el establecimiento del registro de penados; y las de la instruccion de la misma fecha. Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

En su vista la Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado el debido cumplimiento y que sacándose certificaciones del mismo Real decreto, y acompañándose copia de los cuatro primeros modelos, que se mencionan en el artículo tercero, se remitan á los Gobernadores de provincia para su insercion en los Boletines, á fin de que tengan conocimiento de todo los Juzgados de primera instancia y dispongan lo conveniente para su cumplimiento: dando aviso á la Regencia de este Tribunal de quedar enterados segun les está prevenido; para todo lo cual pongo la presente acompañando copia de los modelos que se citan. Valladolid á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Blas María Alonso Rodriguez.

MODELOS DE LAS CERTIFICACIONES QUE DEBEN DARSE PARA EL REGISTRO DE PENADOS.

	Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaliza.	Vecindad.	Última residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Falta.	SENTENCIA.		
Por el escribano, notario ó del defensor de la alcaldía ó tenencia de alcaldía ante quien pasó el juicio verbal.	Abascal Díaz (Antonio), álias la Fiera	Tuy.	Mondoñedo.	Idem.	34	Soltero.	Albañil.	Blasfemia.	En 15 de Junio de... 10 dias de arresto, multa de cinco duros y reprobacion.—Alcaldía de Mondoñedo.—Escribano, Antonio Perez..... Lo que certifico. Fecha.—A. Perez.		

	Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaliza.	Vecindad.	Última residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Falta.	SENTENCIA.		
Por el escribano del Juzgado de 1.ª instancia cuando el fallo del Alcalde fue apelado.	Abascal Díaz (Antonio), álias la Fiera	Tuy.	Mondoñedo.	Idem.	34	Soltero.	Albañil.	Blasfemia.	1.ª instancia. En 15 de Junio de... 10 dias de arresto, multa de cinco duros y reprobacion.—Alcaldía de Mondoñedo.—Escribano, D. Antonio Perez.	2.ª En 20 de Julio de... cinco dias de arresto, multa de tres duros y reprobacion.—Juzgado de 1.ª instancia de Mondoñedo.—Escribano, D. Benito Diaz. Lo que certifico. Fecha B. Diaz.	

	Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Delito.	SENTENCIA.		
									1.º	2.º	3.º
Por el escribano actuario en las causas formadas por los Jueces de 1.ª instancia.	Barcía, Gil.— (Diego.)	Madrid.	Chinchon.	Idem.	25.	Casado.	Grabador.	Falsificación de papel sellado.	En 21 de Agosto de... 12 años de encierro; y las accesorias de interdicción civil durante aquella inhabilitación absoluta para cargos ó empleos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y multa de 300 duros.— Juzgado de 1.ª instancia de Chinchon.— Escribano D. Claudio Mir.	En 8 de Enero de... 15 años de cadena con las accesorias y multa de 1000 duros.— Sala 1.ª de la Audiencia de Madrid.— Escribano de Cámara D. N. Moscoso.	En 3 de Mayo de... se suplió y encomendó la sentencia de visita y confirmó la de 1.ª instancia. Sala 2.ª de id.— Escribano de cámara id. ó el que sea. Lo que certifico. Fecha.—D. Claudio Mir.

	Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Delito.	SENTENCIA.		
									1.º	2.º	3.º
Por el Juez de primera instancia respecto á las causas legalmente fenecidos en el Juzgado.	Casas, Moya— (Manuel)							Estofa.	En 7 de Junio de... cinco meses de arresto.— Juzgado de 1.ª instancia de Chinchon.— Escribano D. Claudio Mir.		
	Delgado, Sola— (Juan)							Insolvencia de deuda por ocultacion de bienes que el Joder hizo á Jesus Bienes.	En 13 de Junio de... cinco meses de arresto.— Juzgado de 1.ª instancia de Chinchon.— Escribano D. Santos Oliva. Lo que certifico, Fecha. L. Antonio Baule.		

N. B. El asiento ó registro en los libros de penados se ha de hacer por orden alfabético, copiando á la letra el contenido de la certificación; sin poner la cabeza que llevan todas, á saber: «Apellidos, nombre y apodo del reo, naturaleza vecindad &c.» ni tampoco el pie, ó sea: «Lo que certifico; la fecha, ni la firma del que la dá.» Una vez hecho el asiento de un penado, si obtuviera indulto; quebrantare la condena, ó fuere sentenciado á otra, se anotará todo á continuacion, espresando las fechas, tribunales &c. en la forma manifestada, sin copiar las circunstancias que ya resultan.

ANUNCIO. En uno de los días de la semana última del mes de Mayo del corriente año, se ha extraviado un perro perdiguero, de tamaño algo mas que el regular á los de esta clase, de color blanco con grandes manchas rojas tirando á canela. Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre le presente en la Redaccion de este periódico donde será gratificada.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.